INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de agosto de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de Pertenencia para su calificación. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:25736408900120200064-00
PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: PINKERTON S.A.S.
DEMANDADOS: ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo (Artículo 82, numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en los siguientes aspectos:

1. Adjúntese certificado catastral actualizado (año 2020) del predio objeto de usucapión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-72223, para efectos de determinar cuantía. (Artículo 26 numeral 3° del C.G.P).

2. Infórmese dentro de la pretensión, cuál es el área del terreno perseguido en pertenencia, en el certificado de libertad registra 3 Ha + 1000m².

3. Teniendo en cuenta que se ha indicado en el acápite de notificaciones que se desconoce dirección electrónica del demandado, proceda acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio físico a la dirección incorporada en la demanda para notificación judicial de la pasiva.

4. Asimismo, informe dirección electrónica de la parte demandada e indicando de como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. Se precisa que la inscripción de demanda es propia del proceso de pertenencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, por lo tanto, no es exento de agotar el trámite previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6. El poder allegado fue otorgado por FRANCY LORENA ALARCÓN HERNÁNDEZ en calidad de representante legal de PINKERTON S.A.S, el cual debe cumplir las especificidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica: "*los poderes especiales para cualquier actuación*

judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados **(subrayado del Despacho)**.

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". **(Subrayado del Despacho).**

7. El poder conferido no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no se determina con el debido detalle las particularidades para identificar el inmueble pretendido en usucapión. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 19
Hoy 20 AGO. 2020

GILMA INÉS ORJUELA ANZOLEGUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile, Cundinamarca